

REPÚBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL



JUZGADO DIECISÉIS LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: ANA CAMILA SEGURA SEGURA

ACCIONADO: COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC Y OTROS

RADICACIÓN: 2024-007

SENTENCIA DE TUTELA N° 007

Santiago de Cali, dos (2) de febrero del año dos mil veinticuatro (2024)

La señora **ANA CAMILA SEGURA SEGURA**, identificada con la C.C. N° 1.107.104.714 de Cali, presentó **ACCIÓN DE TUTELA** en contra de la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC** y de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, a fin de que se le tutelaran sus derechos fundamentales a la Igualdad, de Petición, al Debido Proceso, a la Confianza Legítima, al Respeto por el Acto Propio, a la Buena Fe y al Acceso y Ascenso a Funciones y Cargos Públicos, que considera vulnerados por dichas entidades.

fundamenta su acción en los siguientes

HECHOS

Indican los hechos de la presente acción de tutela, en forma concreta, que la señora Ana Camila Segura Segura se encuentra participando en la Convocatoria Pública Territorial N° 9 - Modalidad de Ascenso, realizada por la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la cual contrató a la Universidad Sergio Arboleda, para el OPEC 188386, del nivel profesional universitario, código 219, grado 02, en la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca señalando que superó el puntaje mínimo aprobatorio del examen de conocimientos y pruebas comportamentales, pero que, en la actual etapa de valoración de antecedentes, donde se otorga puntaje por la educación y la experiencia adicional a los requisitos mínimos del empleo, la

Universidad Sergio Arboleda le aplicó de manera diferente las reglas del concurso, manifestando que solamente le otorgó 1 punto por el factor de educación adicional, ya que comparó sus certificaciones de educación informal con el propósito del empleo y no con las funciones del empleo, como lo establecen las reglas de la convocatoria.

Expuso que presentó reclamación ante el puntaje obtenido, argumentando la relación existente entre la educación informal acreditada y las diversas funciones del empleo, pero que la Universidad Sergio Arboleda sostiene su postura de comparar sus certificaciones académicas con el propósito del empleo y no con las funciones, al sostener que las funciones del empleo son “ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos de la dependencia en que se ubica el empleo, para contribuir a elevar la calidad de vida de los habitantes del departamento del valle del cauca”, cuando en realidad esta transcripción corresponde es al propósito del empleo, de acuerdo al manual de funciones.

Que una situación similar ocurrió con la educación formal, al no otorgarle puntaje a la certificación académica de terminación y aprobación de pensum académico de la Maestría en Derecho Administrativo porque no contiene la oración “solamente queda pendiente la ceremonia de grado”, cuando acreditó que, para las fechas de inscripción al concurso, solamente estaba a la espera de que llegara la fecha de grado, exponiendo que la etapa de inscripciones al concurso de mérito en la modalidad de ascenso fue del 30 de enero al 5 de febrero del año 2023 y la postulación para la ceremonia de grado del 30 de marzo de 2023, fue del 17 de diciembre del año 2022 al 18 de enero del año 2023, es decir, en la fecha en la que se inscribió al concurso solamente estaba esperando que trascurriera el lapso del tiempo y llegase la ceremonia de grado.

Que el 14 de diciembre del año 2024, solicitó a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC que activara el mecanismo de vigilancia consagrado en el artículo 130 de la constitución política, desarrollado en el artículo 12 de la Ley 909 del año 2004, pero que la CNSC remitió por competencia la petición de vigilancia a la Universidad Sergio Arboleda, situación que se torna completamente ineficaz, porque la única entidad facultada para realizar la vigilancia es la CNSC y no un particular, aduciendo que solo en la medida que se le otorgue una respuesta de fondo, clara y congruente

con lo solicitado, por parte directa de la CNSC, es que se puede predicar una respuesta abarcando el núcleo central de la petición radicada.

TRÁMITE DEL DESPACHO

Revisada la presente acción de tutela, mediante Auto Interlocutorio N° 013 del 22 de enero del año 2024 se dispuso la admisión de la presente acción de tutela, ordenándose la notificación a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, a la Universidad Sergio Arboleda, vinculándose a la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca y a los aspirantes dentro de la «*Convocatoria Pública Territorial No. 9 - Modalidad de Ascenso*», en la «*OPEC 188386, del nivel profesional universitario, código 219, grado 02*».

RESPUESTA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC

En atención a lo señalado, la **Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC** emitió escrito de respuesta en el cual hace una relación de las pretensiones de la tutela, y manifiesta la improcedencia de la tutela, por considerar que no existe perjuicio irremediable.

Para el caso en concreto, informa sobre la inscripción de la actora en el empleo OPEC N° 188386, denominación: profesional universitario, código 219 grado 2, reportado por la Gobernación de Valle del Cauca, señalando que, en virtud del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC expidió el Acuerdo N° 415 del 5 de diciembre del año 2022, así como también que suscribió el contrato de prestación de servicios N° 324 del año 2022 con la Universidad Sergio Arboleda, con el objeto de desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del proceso de selección territorial 9, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles.

Seguidamente, afirmó lo siguiente:

«...la Universidad Sergio Arboleda a través de un equipo de profesionales expertos adelantó la verificación de requisitos mínimos sobre los documentos aportados por el aspirante y de

acuerdo a los requisitos establecidos en la OPEC a la cual se inscribió la aspirante, publicando los resultados preliminares de VRM el día 2 de mayo de 2023, en donde la señora, ANA CAMILA SEGURA SEGURA, FUE ADMITIDA para continuar en el concurso por CUMPLIR con los requisitos exigidos para la OPEC No. 188386, al cual se postuló.

(...)

Ahora bien, el accionante, SUPERÓ las pruebas escritas de Competencias Funcionales, toda vez que el puntaje mínimo aprobatorio era 65.00 tal como lo establece el artículo 16 del acuerdo rector y, en consecuencia, se tiene que CONTINUÓ en el Proceso de Selección No. 2437 de 2022 - TERRITORIAL 9...»

Más adelante indicó que en el acuerdo citado se establecieron los parámetros frente a la prueba de Valoración de Antecedentes y que el pasado 1 de diciembre del año 2023, la CNSC a través de su página oficial, informó a los aspirantes inscritos dentro del Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9, que el día 7 de diciembre del año 2023 se publicarían los resultados definitivos y respuesta a las reclamaciones de la prueba de Valoración de Antecedentes, presentando la señora Ana Camila Segura Segura reclamación a la valoración de antecedes, a la cual la universidad brindó respuesta.

Que el 14 de diciembre del año 2023 la accionante presentó reclamación, a través de la ventanilla única de la CNSC, con solicitud de verificación de valoración de antecedentes, «...razón por la cual, el grupo de convocatoria 8 el 15 de diciembre de 2024 mediante radicado No. 2023RS162443 remitió por competencia la petición a la universidad Sergio Arboleda, para lo de su competencia e infomre tecnico.» señalando que a la accionante se le informó que la petición fue remitida por competencia.

RESPUESTA UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA

Por su parte, la **Universidad Sergio Arboleda** emitió respuesta en la cual señaló inicialmente que la presente acción de tutela resulta improcedente, dado que, se concluye de su escrito, afirma que, en el presente caso, existen otros recursos o medios de defensa judiciales, aunado a que lo atacado se trata de un acto de carácter general, impersonal y abstracto.

Ahora, como consideraciones específicas de la entidad, se señaló:

«La Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante el Acuerdos del proceso de selección 2435 a 2473 - Territorial 9, fijó los lineamientos generales para desarrollar el concurso para la provisión de los empleos de carrera administrativa de los niveles asistencial, técnico y profesional de las Entidades a las cuales se aplica la Ley 909 de 2004, que aún no han sido ofertados.

La Comisión Nacional del Servicio Civil contrató los servicios profesionales de la Universidad de Sergio Arboleda mediante contrato No. ° 324 de 2022 como operador logístico del Concurso de Méritos, para “Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes del sistema general de carrera administrativa del proceso de selección territorial 9, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de los resultados finales para la conformación de las listas de elegibles”, de conformidad con la OPEC, el MEFCL y bajo las directrices definidas por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

En concordancia con lo anterior, fueron publicados, en la página de la CNSC, los Acuerdos y el anexo técnico del proceso de selección 2435 a 2473 – Territorial 9, a la que se ingresa mediante enlace con la página principal de la Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil.

La inconformidad de la accionante radica en una supuesta violación a sus derechos fundamentales, y no se entiende cómo se pueden configurar las mismas en el caso concreto, pues es claro y así se desprende del material probatorio que se anexa a la presente respuesta, que a la aspirante se le ha garantizado todas las acciones tendientes a acceder a los cargos públicos por concurso de mérito.

Es importante resaltar que a la aspirante se le realizó la prueba de valoración de antecedentes, esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).

En cumplimiento de lo establecido en el Acuerdo que regula el presente proceso de selección y de lo dispuesto en el numeral 5.5 del Anexo de los Acuerdos del proceso de selección, la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC) y la USA realizaron el 8 de noviembre de 2023 la publicación de los resultados de la prueba de Valoración de Antecedentes, para lo cual los aspirantes debían ingresar a la página web www.cnsc.gov.co / enlace SIMO - Sistema de Apoyo para la Igualdad, el Mérito y la Oportunidad, con su usuario y contraseña en donde pudieron consultar sus resultados.

Respecto a lo anterior, la USA se permite informar que el anexo de los acuerdos que regulan el presente proceso de selección, establece en su numeral 5.6 lo siguiente:

“5.6. Reclamaciones contra los resultados de la Prueba de Valoración de Antecedentes

Las reclamaciones contra los resultados de esta prueba se presentarán por los aspirantes únicamente a través del SIMO, frente a sus propios resultados (no frente a los de otros aspirantes), dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes a la fecha de publicación de los mismos, de conformidad con el artículo 13 del Decreto Ley 760 de 2005 o la norma que lo modifique o sustituya, las cuales serán decididas por la Institución de Educación Superior contratada para realizar esta etapa del proceso de selección, quien podrá utilizar la respuesta conjunta, única y masiva, de conformidad con la Sentencia T-466 de 2004, proferida por la Corte Constitucional y lo previsto por el artículo 22 del CPACA, sustituido por el artículo 1 de la Ley 1755 de 2015.

Con estas reclamaciones los aspirantes no pueden complementar, modificar, reemplazar o actualizar documentación aportada en SIMO antes del cierre de inscripciones de este proceso

de selección o adicionar nueva. Los documentos allegados con las mismas se consideran extemporáneos y, por consiguiente, no se tendrán en cuenta para resolverlas.

En la fecha que disponga la CNSC, que será informada con una antelación no inferior a cinco (5) días hábiles en el sitio web www.cnsc.gov.co, enlace SIMO, el aspirante podrá ingresar al aplicativo con su usuario y contraseña y consultar la decisión que resolvió la reclamación presentada.

Contra la decisión que resuelve estas reclamaciones no procede ningún recurso”

En atención a lo expuesto, se dio apertura a la etapa de reclamaciones frente a los resultados de las pruebas de valoración de antecedentes a través del aplicativo SIMO, durante los días hábiles 9, 10, 14, 15 y 16 de noviembre de 2023 hasta las 23:59, en los términos establecidos en el numeral 5.6 del Anexo de los acuerdos que rigen el presente proceso.

Consultado el aplicativo SIMO se encontró que la aspirante presentó reclamación por este medio y dentro de los términos establecidos para dicho fin.

Respecto de los hechos narrados en el escrito de tutela, la Universidad Sergio Arboleda se pronuncia así:

Frente a los hechos 1: Es cierto

Frente a los hechos 2 al 10: No son ciertos, toda vez que se han evaluado los documentos aportados al SIMO, acorde a la normatividad del concurso, es importante resaltar que los hechos que versan en la acción de tutela fueron dirimidos en la reclamación interpuesta por la aspirante en el momento oportuno, y en este se detalla la razón de la NO valoración de los documentos aportados al aplicativo SIMO conforme las reglas que normativas del proceso de selección.

A continuación, se detalla la respuesta de fondo, clara y congruente, a la reclamación de la accionante, la cual versa sobre los mismos hechos de la presente acción:

Estudiado su escrito de reclamación, la USA encuentra que el motivo de su inconformidad radica en la prueba de Valoración de Antecedentes sobre el componente de Educación, por lo que procede esta alma mater, a dar respuesta en los siguientes términos:

En lo que se refiere a “Por lo anterior, y con el fin de que la Universidad Sergio Arboleda garantice mis derechos fundamentales constitucionales anteriormente señalados y garantice la correcta aplicación de las reglas del concurso, solicito que se otorguen VEINTE (20) PUNTOS a la CERTIFICACIÓN DE TERMINACIÓN Y APROBACIÓN DEL PLAN DE ESTUDIOS DE LA MAESTRIA EN DERECHO ADMINISTRATIVO, expedida por la Universidad Libre Seccional Cali.”, es importante resaltar que el certificado donde hace constar terminó materias en el programa de Maestría en Derecho Administrativo, no fue tenido en cuenta para la puntuación en la prueba de valoración de antecedentes toda vez que no indica claramente que únicamente se encuentra pendiente la ceremonia de grado.

Al respecto, el numeral 5.5 del anexo de los acuerdos del proceso y el cual fue citado en párrafos anteriores del presente oficio de respuesta, establece claramente que los títulos que otorgan puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, agregando que también son objeto de puntuación las “... acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado...” (Rayas y negrillas agregadas por la USA)

Por lo anterior y a razón de que el certificado objeto no especifica que solamente queda pendiente la ceremonia de grado, el mismo no puede ser válido para otorgar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.

Por otra parte, en lo que se refiere en su escrito de reclamación en el cual menciona “Como consecuencia de lo anterior, sírvase señor Comisionado, a calificar nuevamente la Etapa de Valoración de Antecedentes teniendo en cuenta las certificaciones de las siguientes capacitaciones y diplomados, las cuales merecen el puntaje de educación informal adicional de CINCO (5) PUNTOS:

(...)

...la USA se permite aclarar que los certificados de educación informal, no fueron objeto de puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, toda vez que los mismos no guardan ninguna relación con las funciones del empleo a proveer.

Al respecto, el artículo 5.5 Anexo técnico, establece:

“ARTÍCULO 5.5. CRITERIOS VALORATIVOS PARA PUNTUAR LA EDUCACIÓN EN LA PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES. En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.

(...)

De esta manera se realizó el estudio de las características de los programas objeto de estudio encontrando que los mismos se encuentran encaminados a lo referenciado en la siguiente tabla mientras que las funciones del empleo al cual Usted se postuló hacen referencia a ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos de la dependencia en que se ubica el empleo, para contribuir a elevar la calidad de vida de los habitantes del departamento del valle del cauca, según la programación anual prevista.

(...)

En este sentido, en cumplimiento de la normatividad previamente citada y del análisis realizado al documento objeto de estudio, se encontró que los mismos no presentan relación con las funciones del empleo ofertado y siendo esta la razón de su NO validación en la prueba de valoración de antecedentes.

(...)

Por lo anterior, es claro que no hubo vulneración de derechos como lo alega la accionante, toda vez que se le han brindado todas las garantías a la misma y la Universidad Sergio Arboleda no puede desconocer la normatividad que rige el concurso de méritos, ya que se ha aplicado para todos los participantes, estos tienen conocimiento de la misma al momento de su inscripción.

Es importante indicar al despacho que no se han vulnerado los derechos de la aspirante, toda vez que el análisis de la documentación aportada se realizó conforme los lineamientos normativos del proceso de selección, los cuales la misma conoce al momento de la inscripción en la convocatoria.»

RESPUESTA GOBERNACIÓN DEL VALLE DEL CAUCA

Finalmente, la **Gobernación del Valle del Cauca** desarrolló su escrito de respuesta en hacer alusión a la falta de legitimación en la causa por pasiva, señalando que la competencia recae exclusivamente en la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC, la cual es la responsable de realizar los concursos de méritos y administración del Sistema General de Carrera Administrativa.

Señaló en su respuesta que dicha entidad departamental únicamente tiene como función la de comunicar a la CNSC los empleos vacantes en las convocatorias públicas que, para el caso, fueron ofertados 269 vacantes, cuyas reglas de la convocatoria están contenidas en el Acuerdo N° 415 del 5 de diciembre del año 2022 y en el anexo técnico de la misma.

RESPUESTAS ASPIRANTES VINCULADOS

Respecto de los demás aspirantes inscrito en la «*Convocatoria Pública Territorial No. 9 - Modalidad de Ascenso*», en la «*OPEC 188386, del nivel profesional universitario, código 219, grado 02*», se debe señalar que no se recibió pronunciamiento alguno por parte de estos.

Para resolver se hacen las siguientes,

CONSIDERACIONES

Descendiendo al caso objeto de estudio, corresponde a este Despacho Judicial determinar si las entidades accionadas, Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC y Universidad Sergio Arboleda, así como la vinculada, Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, han vulnerado o no los derechos fundamentales de la señora Ana Camila Segura Segura.

De conformidad con lo anterior, resulta apropiado recordar que la acción de tutela ha sido instituida como un instrumento preferente y sumario, destinado a proteger de manera efectiva e inmediata los derechos constitucionales fundamentales cuando

hayan sido vulnerados o amenazados por las autoridades públicas o por los particulares en los casos expresamente señalados. Procede a falta de otro medio de defensa judicial a menos que se utilice como mecanismo transitorio para prevenir un perjuicio irremediable.

Para que la Acción de Tutela, que en principio es subsidiaria, desplace al medio ordinario de defensa, resulta necesario que la cuestión constitucional aparezca probada, es decir, que para verificar la eventual vulneración del derecho fundamental no sea necesario un análisis legal, reglamentario o convencional detallado y dispendioso, o un ejercicio probatorio de tal magnitud que supere las capacidades y poderes del Juez constitucional.

De acuerdo a la jurisprudencia de la Corte Constitucional¹, la tutela tiene un carácter subsidiario porque existe la necesidad de que en cada caso concreto se acredite que el afectado no cuenta con otro mecanismo de protección de sus derechos o que, en razón a la inminencia de un perjuicio irremediable, *"(...) dicho instrumento pierde su idoneidad para garantizar la eficacia de los postulados constitucionales, caso en el cual la Carta prevé la procedencia excepcional y transitoria."*²

La tutela debe obedecer también al principio de la inmediatez, lo que quiere decir que existe la necesidad de que la acción sea promovida dentro un término razonable, puesto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado³.

En el asunto bajo estudio, sostiene la reclamante del amparo que se han vulnerado sus derechos fundamentales a la Igualdad, de Petición, al Debido Proceso, a la Confianza Legítima, al Respeto por el Acto Propio, a la Buena Fe y al Acceso y Ascenso a Funciones y Cargos Públicos, pretendiendo la protección de los mismos y, concretamente, que se ordene a la Universidad Sergio Arboleda realizar nuevamente el estudio y calificación de las certificaciones académicas aportadas, comparándolas con las diversas funciones que componen el empleo OPEC 188386,

1 T-449/98, M.P. Alfredo Beltrán Sierra y T-300/04, M.P. Eduardo Montealegre Lynett.

2 T-313 de 2005. M.P. Jaime Córdoba Triviño.

3 T-279 de 1997. M.P. Vladimiro Naranjo Mesa

así como también se ordene a la Comisión Nacional del Servicio Civil a que conteste la petición # 2023RE233595 del 14 de diciembre del año 2023.

Así pues, en lo relativo al derecho fundamental al **Debido Proceso**, frente a dicho tema se ha pronunciado la Corte Constitucional en los siguientes términos:

“El debido proceso lo constituye la observancia de las formas propias de cada juicio, es decir, las que están previamente establecidas para las actuaciones, actos, diligencias y resoluciones de la iniciación del proceso, de su desarrollo y definición, en todas las instancias y etapas previstas para el procedimiento respectivo...”⁴

El debido proceso debe entenderse como una manifestación del Estado que busca proteger al individuo frente a las actuaciones de las autoridades públicas, procurando en todo momento el respeto a las formas propias de cada juicio. El artículo 29 del ordenamiento constitucional lo consagra expresamente “*para toda clase de actuaciones judiciales o administrativas*”.

Por otra parte, en lo relativo al derecho a la **Igualdad**, es preciso traer a colación lo manifestado por la Corte Constitucional en la Sentencia T-030 del 24 de enero del año 2017, MP. Gloria Stella Ortiz Delgado, providencia en la cual se indicó:

«DERECHO A LA IGUALDAD-Dimensiones

La Corte ha determinado que la igualdad es un concepto multidimensional pues es reconocido como un principio, un derecho fundamental y una garantía. De esta manera, la igualdad puede entenderse a partir de tres dimensiones: i) formal, lo que implica que la legalidad debe ser aplicada en condiciones de igualdad a todos los sujetos contra quienes se dirige; y, ii) material, en el sentido garantizar la paridad de oportunidades entre los individuos; y, iii) la prohibición de discriminación que implica que el Estado y los particulares no puedan aplicar un trato diferente a partir de criterios sospechosos contruidos con fundamento en razones de sexo, raza, origen étnico, identidad de género, religión y opinión política, entre otras.»

Caso Concreto

Adentrándonos al estudio del caso concreto, se logró concretar que, efectivamente, la señora Ana Camila Segura Segura se encuentra inscrita en el empleo OPEC N° 188386, del nivel profesional universitario, código 219, grado 02, en la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca, en el marco del Proceso de Selección 2435 a 2473 Territorial 9, por intermedio de la Universidad Sergio Arboleda.

4 Auto 145 de 2005 MP Clara Inés Vargas Hernández

Decantado lo anterior, tenemos que la situación puntual radica en dos situaciones puntuales, la primera **(i)** correspondiente a que se le otorgó 1 punto por el factor de educación adicional, ya que se comparó sus certificaciones de educación informal con el propósito del empleo y no con las funciones del empleo, mientras que la segunda **(ii)** corresponde a que no se tuvo en cuenta un puntaje de educación formal, en atención a que la certificación académica de terminación y aprobación de pensum académico de la Maestría en Derecho Administrativo no contiene la oración «solamente queda pendiente la ceremonia de grado».

Educación Informal:

Referente al primero de los puntos a tratar, se precisa señalar por parte del despacho que el anexo técnico del concurso dispuso en su numeral 5° lo referente a la prueba de valoración de antecedentes, en los siguientes términos:

«5. PRUEBA DE VALORACIÓN DE ANTECEDENTES

Esta prueba se aplica con el fin de valorar la Educación y la Experiencia acreditadas por el aspirante, adicionales a los requisitos mínimos exigidos para el empleo a proveer. Se aplicará únicamente a los aspirantes que hayan superado la Prueba Eliminatoria (Prueba sobre Competencias Funcionales).»

Por su parte, el numeral 5.5 del mismo texto señala lo siguiente:

«5.5 Criterios valorativos para puntuar la Educación en la Prueba de Valoración de Antecedentes

En esta prueba se va a valorar únicamente la Educación relacionada con las funciones del empleo a proveer, que sea adicional al requisito mínimo de Educación exigido para tal empleo. Para la correspondiente puntuación, se van a tener en cuenta los criterios y puntajes relacionados a continuación, los cuales son acumulables hasta los puntajes máximos definidos en los anteriores dos numerales de este Anexo para cada uno de los Factores de Evaluación. Con relación al Factor de Educación Informal se valorarán solamente las certificaciones de cursos realizados en los últimos diez (10) años, contados hasta la fecha de cierre de la Etapa de Inscripciones.»

Respecto a lo anterior, tenemos que la Universidad Sergio Arboleda señaló, en respuesta dada a la actora el 7 de diciembre del año 2023, lo siguiente:

«...se realizó el estudio de las características de los programas objeto de estudio encontrando que los mismos se encuentran encaminados a lo referenciado en la siguiente tabla mientras

que las funciones del empleo al cual Usted se postuló hacen referencia a ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos de la dependencia en que se ubica el empleo, para contribuir a elevar la calidad de vida de los habitantes del departamento del valle del cauca, según la programación anual prevista.

ENTIDAD	PROGRAMA	ENFOQUE
Escuela Superior de Administración Pública ESAP	Diplomado en Actualización Disciplinaria Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021	Principios y normas rectoras de la ley disciplinaria, función pública y el ámbito de la aplicación
Institución de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ENLACES de Colombia	Seminario de Derechos Humanos y Cultura de Paz	métodos alternativos de resolución de conflictos sociales y político, articulando los programas derechos humanos
Escuela Superior de Administración Pública ESAP	Diplomado Participación Ciudadana	Fomentar y facilitar una efectiva participación ciudadana en todo el ciclo de la gestión pública
Centro de Estudios Fiscales de la Contraloría General de la República	Reporte de información a la Contraloría General de la República	Realizar los reportes a la contraloría en lo referente a la rendición de cuentas
ENTIDAD	PROGRAMA	ENFOQUE
Procuraduría General de la Nación y la Oficina de las Naciones Unidas Contra la Droga y el Delito - UNODC en Colombia	Transparencia e integridad en la Gestión Pública	Prevenir actos de corrupción y poder identificarlos
Gobernación del Valle del Cauca	Transparencia con Enfoque Territorial Ley 1712 del 2014 y Ley 1474 del 2011	Enfoque en la transparencia y acceso a la información pública

En este sentido, en cumplimiento de la normatividad previamente citada y del análisis realizado al documento objeto de estudio, se encontró que el mismo no presenta relación con las funciones del empleo ofertado y siendo esta la razón de su NO validación en la prueba de valoración de antecedentes.»

Más adelante, como se puede ver en la respuesta a esta tutela, se efectúa la misma manifestación anterior, adicionando a los cuadros comparativos una columna denominada Funciones del Empleo 188386, llegando a la conclusión de que la actora no aprobó la validación de antecedentes, tal como se puede ver a continuación:

ENTIDAD	PROGRAMA	ENFOQUE	Funciones del Empleo 188386
Escuela Superior de Administración Pública ESAP	Diplomado en Actualización Disciplinaria Ley 1952 de 2019 y 2094 de 2021	Principios y normas rectoras de la ley disciplinaria, función pública y el ámbito de la aplicación	1. Cumplir y hacer cumplir las políticas, normas, procedimientos y disposiciones para la prestación de servicios y el funcionamiento de la dependencia en que se ubica el empleo en la administración central del
Institución de Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano ENLACES de Colombia	Seminario de Derechos Humanos y Cultura de Paz	métodos alternativos de resolución de conflictos sociales y político, articulando los programas derechos humanos	

La inconformidad puntal de la actora radica en que, en su criterio, la respuesta del ente universitario para la valoración de su educación informal se centró en la comparación con el propósito del cargo al que aspira y no de las funciones de este, como lo señala el anexo técnico.

Y es que, si nos remitimos a lo dispuesto en el Decreto N° 1-17-0885 del 19 de agosto del año 2021, «*Por el cual se adecua, compila, actualiza y modifica el Manual Específico de Funciones, Requisitos y Competencias Laborales para los empleos de la planta de personal de la Administración Central de la Gobernación del Departamento del Valle del Cauca*», respecto del cargo de profesional universitario, código 219, grado 02 se señala como propósito principal lo manifestado por parte de la Universidad Sergio Arboleda.

51.10. PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 02

I. IDENTIFICACIÓN DEL EMPLEO	
Nivel	PROFESIONAL
Denominación del Empleo	PROFESIONAL UNIVERSITARIO
Código	219
Grado	02
Número de cargos	DOSCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO (254)
Dependencia	DONDE SE UBIQUE EL EMPLEO
Cargo del jefe inmediato	QUIEN EJERZA LA JEFATURA DE LA DEPENDENCIA
II. ÁREA FUNCIONAL	
Secretaría de Despacho o Departamento Administrativo o Unidad Administrativa Especial u Oficina de la administración central del departamento del Valle del Cauca	
III. PROPÓSITO PRINCIPAL	
Ejecutar y controlar los planes, programas y proyectos de la dependencia en que se ubica el empleo, para contribuir a elevar la calidad de vida de los habitantes del Departamento del Valle del Cauca, según la programación anual prevista.	

Ahora, si bien dicho propósito se relaciona con las funciones del cargo, el texto del decreto es puntal en diferenciar en dos acápites independientes el citado propósito y las funciones esenciales, que son las que se deben tener en cuenta para la valoración de la educación, según lo indicado en el numeral 5.5 del anexo técnico de la prueba.

Ahora, si en gracia de discusión se omitiera lo anterior, debe señalar esta instancia judicial que tampoco puede ser de recibo la respuesta dada por parte de la Universidad Sergio Arboleda, pues esta carece completamente de motivación, ya que, más allá de manifestar que se realizó un análisis a los documentos de la

accionante y que en la respuesta a la tutela relacionaran todas las Funciones del Empleo 188386, lo cierto es que no se indican cuáles fueron los criterios por los que los documentos que certifican la educación informal de la señora Ana Camila no se relacionan con aquellas funciones.

Lo anterior impone, necesariamente, que se deba tutelar el derecho fundamental al debido proceso de la actora, con el fin de que la Universidad Sergio Arboleda efectúe una nueva valoración de los documentos aportados por la actora, y se señale si estos guardan o no relación con las funciones del empleo aspirado por ella, debiéndose motivar la respuesta, sea esta positiva o negativa.

Educación Formal:

En lo referente al segundo punto objeto de inconformidad, aduce la accionante que no se tuvo en cuenta la certificación académica de terminación y aprobación de la Maestría en Derecho Administrativo, bajo el argumento de que esta no contiene la afirmación de oración de que *«solamente queda pendiente la ceremonia de grado»*.

Al respecto, debe señalarse que dicha condición se encuentra contenida en el literal f) del numeral 3.2 del anexo técnico de la convocatoria, en el que se señala lo referente a la documentación para verificación de los requisitos mínimos y valoración de antecedentes, en los siguientes términos:

«3.2. Documentación para la VRM y la Prueba de Valoración de Antecedentes

Los documentos que los aspirantes deben adjuntar escaneados en SIMO, tanto para la VRM como para la Prueba de Valoración de Antecedentes, son los siguientes:

(...)

f) En los casos en que el aspirante pretenda que en la Prueba de Valoración de Antecedentes se valoren en el Factor Educación los estudios adicionales al requisito mínimo realizados, para los cuales aún no cuenta con los respectivos títulos o actas de grado, deberá adjuntar la correspondiente certificación de terminación y aprobación (día, mes y año) de la totalidad de materias que conforman el pensum académico del programa cursado, expedida por la institución educativa competente, en la que conste que sólo queda pendiente la ceremonia de grado.»

Igualmente se señala este requisito en el numeral 5.5 del citado anexo técnico, tal como se puede verificar a continuación:

EMPLEOS DEL NIVEL PROFESIONAL							
Educación Formal		Educación Informal		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Académica)		Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano (Formación Laboral)	
Titulos (1)	Puntaje (2)	Horas certificadas	Puntaje	Certificados de Conocimientos Académicos	Puntaje	Certificados de Técnico Laboral por Competencias	Puntaje
Doctorado	25	8-23	1	1	5	1 o más	5
Maestría	20	24-30	2	2 o más	10		
Especialización	10	40-55	3				
Profesional	15	56-71	4				
		72 o más	5				

(1) O acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado.

(2) La suma de los puntajes parciales no puede exceder 25 puntos.

Así pues, la Universidad Sergio Arboleda en sus respuestas a la actora y a la presente tutela, señaló sobre este aspecto lo siguiente:

«Al respecto, el numeral 5.5 del anexo de los acuerdos del proceso y el cual fue citado en párrafos anteriores del presente oficio de respuesta, establece claramente que los títulos que otorgan puntuación en la prueba de valoración de antecedentes, agregando que también son objeto de puntuación las "... acta(s) de grado o certificación de terminación y aprobación de la totalidad de materias que conforman el correspondiente pensum académico, expedida por la respectiva institución educativa, **en la que conste que solamente queda pendiente la ceremonia de grado...**» (Rayas y negrillas agregadas por la USA)

Por lo anterior y a razón de que el certificado objeto no especifica que solamente queda pendiente la ceremonia de grado, el mismo no puede ser válido para otorgar puntaje en la prueba de valoración de antecedentes.»

Frente a ello, se debe tener en cuenta que se aportó por parte de la actora certificación expedida por el jefe de admisiones y registro académico de la Universidad Libre Seccional Cali, en donde hace constar lo siguiente:

«Que, ANA CAMILA SEGURA SEGURA, identificada con cédula de ciudadanía No. 1107104714, expedida en Cali, con código estudiantil 2136416, aprobó los cuatro (4) semestres del plan de estudio de la MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO de la Facultad de Derecho Ciencias Políticas y Sociales, en los periodos académicos 2021-2 y 2022-1, con homologación de asignaturas de la Especialización En Derecho Administrativo.

La MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO tiene una duración de cuatro (4) semestres, aprobada por el Ministerio De Educación Nacional según Resolución No 04207 del 16 de marzo de 2017, con código SNIES 90907.»

Bajo estos aspectos, resulta cierto que la certificación expedida por la Universidad Libre Seccional Cali en favor de la señora Segura Segura no indica que se encuentra

únicamente pendiente la ceremonia de grado, por lo que, en principio, resultaría acertada la decisión adoptada por parte de la Universidad Sergio Arboleda al no tener en cuenta la maestría en derecho administrativa; sin embargo, considera este Despacho Judicial que, para el caso bajo estudio, esta decisión se convierte en un exceso ritual manifiesto.

Respecto a este concepto, se puede tener en cuenta lo señalado por la Corte Constitucional en Sentencia T-154 del 24 de abril del año 2018, MP. José Fernando Reyes Cuartas, en la cual esta corporación indicó lo siguiente:

«El principio de la justicia material y la prevalencia del derecho sustancial. Exceso ritual manifiesto

32. El artículo 228 de la Constitución consagra el principio de la prevalencia del derecho sustancial⁵, en virtud del cual “las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas”⁶.

La Corte se ha referido al principio de la justicia material para resolver asuntos de diferente índole dentro de la reclamación de los derechos fundamentales a través de la acción de tutela. Así, ha señalado que este principio “se opone a la aplicación formal y mecánica de la ley en la definición de una determinada situación jurídica. Por el contrario, exige una preocupación por las consecuencias mismas de la decisión y por la persona que es su destinataria, bajo el entendido de que aquella debe implicar y significar una efectiva concreción de los principios, valores y derechos constitucionales”⁷. Sobre el alcance de ese principio constitucional, expuso lo siguiente:

“La aplicación de este principio es de carácter obligatorio dentro de las actuaciones y decisiones de la Administración cuando define situaciones jurídicas, las cuales además de ajustarse al ordenamiento jurídico y de ser proporcionales a los hechos que le sirven de causa o motivo, deben responder a la idea de la justicia material⁸. De igual forma, lo es en la función ejercida por los jueces dentro del análisis de los casos concretos, quienes dentro del análisis probatorio deben evitar incurrir en el exceso ritual manifiesto, en la inobservancia del material probatorio, y por el contrario han de sujetarse a los contenidos, postulados y principios constitucionales de forzosa aplicación, como la prevalencia del derecho sustancial sobre las formas⁹”¹⁰.

Sin embargo, esta Corporación ha aclarado que el principio de la justicia material no puede ser aplicado de manera absoluta para la determinación de situaciones jurídicas. En este sentido, ha sostenido que dicho supuesto es “insostenible teóricamente e impracticable

⁵ Artículo 229: “La Administración de Justicia es función pública. Sus decisiones son independientes. Las actuaciones serán públicas y permanentes con las excepciones que establezca la ley y **en ellas prevalecerá el derecho sustancial**. Los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado. Su funcionamiento será desconcentrado y autónomo”. (Subrayado fuera de texto)

⁶ Sentencia T-268 de 2010. Cfr. Sentencia C-029 de 1995.

⁷ Sentencia T-429 de 1994. Reiterada en la sentencia T-618 de 2013.

⁸ Ibídem.

⁹ Sentencia T-352 de 2012. Cfr. Sentencia T-1306 de 2001.

¹⁰ Sentencia T-618 de 2013.

judicialmente” dado que se estarían desconociendo las formalidades establecidas para el reconocimiento del derecho en beneficio de una consideración fáctica¹¹.

33. Cuando un juez o una autoridad administrativa obstaculiza la efectividad del derecho sustancial con ocasión de las formas, incurre en la vulneración del derecho al debido proceso, como consecuencia de la “aplicación irreflexiva de normas procesales que conllevan el desconocimiento consciente de la verdad objetiva allegada a la autoridad que tiene a su cargo la decisión del asunto”¹². En la sentencia T-268 de 2010, este Tribunal expuso:

*“(…) por disposición del artículo 228 Superior, las formas no deben convertirse en un obstáculo para la efectividad del derecho sustancial, sino que deben propender por su realización. Es decir, que las normas procesales son un medio para lograr la efectividad de los derechos subjetivos y no fines en sí mismas. Ahora bien, con fundamento en el derecho de acceso a la administración de justicia y en el principio de la prevalencia del derecho sustancial, esta Corporación **ha sostenido que en una providencia judicial puede configurarse un defecto procedimental por ‘exceso ritual manifiesto’ cuando hay una renuncia consciente de la verdad jurídica objetiva evidente en los hechos, por extremo rigor en la aplicación de las normas procesales**”.* (Resaltado fuera de texto).

El exceso ritual manifiesto ha sido entendido como la “aplicación desproporcionada de una ritualidad o formalismo, que conlleva desconocer la verdad objetiva de los hechos puestos en consideración del juez o la administración”¹³. Una interpretación en sentido amplio del artículo 228 de la Constitución permite concluir que el exceso ritual manifiesto no solo aplica en el ámbito judicial, sino también en los procedimientos administrativos, pues estos tienen relación con la consecución de los fines esenciales del Estado, en la medida en que por medio de ellos se puede reconocer o vulnerar un derecho fundamental.

Ahora bien, la Corte ha sido enfática al manifestar que las autoridades administrativas gozan de legitimidad para imponer ciertos requisitos a la hora de reconocer derechos o prestaciones económicas a sus usuarios. No obstante, dichas exigencias no pueden convertirse en obstáculos insuperables, porque se podrían traducir en pretextos para desconocer y violar derechos fundamentales¹⁴.»

Así pues, para el caso que nos ocupa, observa esta instancia judicial que, pese a que no se señala expresamente en la constancia que se encuentra pendiente únicamente la ceremonia de grado, lo cierto es que esta situación se puede deducir de la misma certificación, si se tiene en cuenta que en esta indica que la actora «...aprobó los cuatro (4) semestres del plan de estudio de la MAESTRÍA EN DERECHO ADMINISTRATIVO...» así como también que esta «...tiene una duración de cuatro (4) semestres...».

En este orden de ideas, se ordenará a la Universidad Sergio Arboleda realizar igualmente una nueva valoración de la educación formal de la señora Ana Camila

11 Sentencia T-058 de 1995. Reiterada en la sentencia T-618 de 2013.

12 Sentencia T-158 de 2012.

13 Ibíd.

14 Sentencia T-801 de 2011.

Segura Segura, en donde se tenga en cuenta la maestría en derecho administrativo cursada por parte de la actora en la Universidad Libre Seccional Cali.

Sin otras consideraciones a las expuestas, el **Juzgado Dieciséis Laboral del Circuito de Cali**, administrando justicia en nombre de la república de Colombia y por autoridad de la ley y de la constitución política,

RESUELVE:

PRIMERO: TUTELAR el derecho fundamental al Debido Proceso de la señora **ANA CAMILA SEGURA SEGURA**, vulnerado por parte de la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA**, de conformidad con las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** que en el término no mayor a los **Diez (10) Días Hábiles** siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe una nueva valoración de los documentos aportados por la señora **ANA CAMILA SEGURA SEGURA** respecto de la educación informal, en el cual señale si estos guardan o no relación con las funciones del empleo aspirado por ella, Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, debiéndose motivar la respuesta, sea esta positiva o negativa.

TERCERO: ORDENAR a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** que en el término no mayor a los **Diez (10) Días Hábiles** siguientes a la notificación de la presente providencia, efectúe una nueva valoración de la educación formal de la señora **ANA CAMILA SEGURA SEGURA**, respecto del cargo aspirado por ella, Profesional Universitario, Código 219, Grado 02, en donde se tenga en cuenta la maestría en derecho administrativo cursada por parte ella en la Universidad Libre Seccional Cali.

CUARTO: NOTIFÍQUESE esta providencia en la forma ordenada por el Art. 30 del Decreto 2591 de 1991.

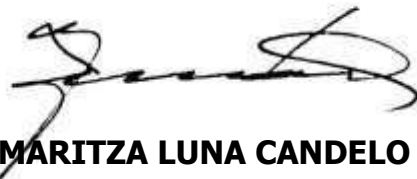
REQUERIR a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL - CNSC**, a la **UNIVERSIDAD SERGIO ARBOLEDA** y a la **GOBERNACIÓN DEL**

DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, para que, en la medida de sus competencias, realicen la publicación de esta providencia en la página dispuesta para el Concurso de Méritos referido.

QUINTO: Si no fuere impugnado este fallo, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,



MARITZA LUNA CANDELO

Juez Dieciséis Laboral del Circuito de Cali